



RESOLUCION N. 03237

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por esta Secretaría en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución, la Resolución 909 de 2008, y Decreto 948 de 2008 y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo-Decreto-Ley 01 de 1984.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del Establecimiento de comercio denominado **LATONERIA Y PINTURA JG**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2084246 del 05 de abril de 2011 (hoy cancelada), de propiedad del señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.247, empresa ubicada en la Carrera 93 A No. 38 C-35 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 24 de octubre de 2011, y como resultado de la misma, se emite concepto técnico No. **16799 del 11 de noviembre de 2011**, en el cual estableció, que en dicho establecimiento de comercio se está incumpliendo la normativa en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad comercial se trata de latonería y Pintura de vehículos, sobre los cuales se ejercen acciones tales como sacar abolladuras y golpes de las latas; también se realizan labores de pulido, mancillado y lijado para que la respectiva lámina, sea pintada y terminada. Se trabaja a puerta abierta y en espacio público, ocasionando fuga de emisiones y olores a vecinos y transeúntes. Lo anterior indica claramente la omisión de implementación de una zona confinada para realizar las actividades de pintura y pulido y así impedir emisiones fugitivas que generen molestias a vecinos y transeúntes.

Que, acogiendo dichas conclusiones, mediante **Auto No. 02731 del 27 diciembre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental, inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, identificado con



cédula de ciudadanía No. 79.925.247, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado **LATONERIA Y PINTURA JG**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por aviso el día 26 de septiembre de 2013, del señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.247, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado **LATONERIA Y PINTURA JG**, y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de diciembre de 2014 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No 2019EE223552.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LATONERIA Y PINTURA JG**, ubicado en la Carrera 93 A No. 38 C-35 sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, el día 11 de abril de 2013, resultando de la misma Concepto Técnico No. **09030 del 27 de noviembre de 2013**, por medio del cual se verifica el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas. En el precitado concepto técnico, también se evidencia por el grupo técnico de profesionales, que el establecimiento denominado **LATONERÍA Y PINTURA**, dejó de funcionar en el predio ubicado en la Carrera 93 A No. 38 C-35 sur, de la Localidad de Kennedy de ésta Ciudad.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Auto No. 00040 del 9 de enero de 2015**, formuló pliego de cargos contra señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.247, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado **LATONERIA Y PINTURA JG**, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Aclarar en la parte considerativa pertinente y los artículos primero y segundo del Auto No. 2731 del 27 de diciembre de 2012, en el sentido de dejar establecido que el establecimiento de comercio denominado **LATONERIA Y PINTURA JG**, de propiedad del señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, actualmente se identifica con Matricula Mercantil No. 2084246 y no con Nit. 79925247-1.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Formular al señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.247, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LATONERIA Y PINTURA JG**, identificado con matricula mercantil No. 2084246, el siguiente Cargo a título de dolo:*

Cargo Único:



No contar con un área confinada para las actividades de pintura y pulido, previniendo generar molestias a vecinos y transeúntes, incumpliendo lo establecido el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

(...)

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, siendo fijado el día 10 de junio de 2015 y desfijado el día 18 de junio de 2015, al señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.247, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado **LATONERIA Y PINTURA JG**.

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2012-1368**, se evidenció que señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.247, NO PRESENTÓ escrito de descargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del **Auto No. 03978 del 11 de octubre de 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(...)

ARTICULO SEGUNDO.- *Decretar como pruebas de oficio dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental las siguientes:*

1. *Todos los documentos relacionados en el proceso sancionatorio, que forman parte del expediente SDA-08-2012-1368*
 - *Concepto Técnico No. 16799 del 11 de noviembre del 2011.*
 - *Radicado No. 2012EE162321 del 27 de diciembre del 2012, Auto 2731 emitido por la Dirección de Control Ambiental, por medio del cual se inicia el proceso sancionatorio ambiental.*
 - *Radicado No.2013EE107626 del 22 de agosto del 2013, Aviso de Notificación Auto 2731 del 27 de diciembre del 2012, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual*
 - *Radicado 2013IE161113 del 27 de noviembre del 2013 Concepto Técnico No. 9030*
 - *Radicado No.2015EE03108 del 9 de enero del 2015, Auto No. 0040, emitido por la Dirección de Control Ambiental mediante el cual se formula un pliego de cargos.*
 - *Radicado No.2015EE18412 del 4 de febrero del 2015, emitido por la Dirección de Control Ambiental citación a la notificación personal del Auto 0040 del 9 de enero del 2015.*

(...)

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso, el día 28 de enero de 2016, del señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No.



79.925.247, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado **LATONERIA Y PINTURA JG.**

Que una vez revisada la base de datos del Registro único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de esta Ciudad, se encontró que la Matrícula Mercantil No. 2084244 del 5 de abril de 2011, fue cancelada el día 01 de abril de 2016.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificado por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones previas

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:



“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento detectado en la visita técnica llevada a cabo el día **24 de octubre de 2011**, origen del Concepto Técnico No. **16799 del 11 de noviembre de 2011**, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa de práctica de pruebas, bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiendo ser lo correcto Decreto 01 de 1984. Sin embargo tanto el Auto de Inicio (notificado por aviso), Auto de formulación de cargos (notificado por edicto) y Auto de práctica de pruebas (notificado por aviso), hace visible que se surtió la notificación a que había lugar, respetando así el Debido Proceso.

2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.



Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

3. Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:



“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*



7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
8. *Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.247, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado **LATONERIA Y PINTURA JG**, en razón a que su actividad comercial en la cual se lleva a cabo un proceso de latonería, pulido y pintura sobre vehículos, sin haber adecuado una zona confinada para realizar dichas actividades sin generar olores y gases que ocasionen molestias a los vecinos y transeúntes.

- **RESPECTO AL ÚNICO CARGO:**

“(...) Cargo Único:

No contar con un área confinada para las actividades de pintura y pulido, previniendo generar molestias a vecinos y transeúntes, incumpliendo lo establecido el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. (...)”.

- **RESOLUCIÓN 909 de 2008**

“(...)Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)”

- **DECRETO 948 DE 1995**

“(...) ARTICULO 23. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los



establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto. (...)

En observancia de la conducta infractora señalada en único cargo formulado, se tiene que en la visita técnica efectuada el día 24 de octubre de 2011, al establecimiento ubicado en la Carrera 93 A No. 38 C-35 sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, donde funciona el Establecimiento de Comercio denominado **LATONERIA Y PINTURA JG**, con Matrícula Mercantil No. 2084246 del 05 de abril de 2011 (hoy cancelada), de propiedad del señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.247, se pudo identificar que en el desarrollo de sus actividades comerciales, referentes a latonería, lijado y pintura sobre vehículos, no cuentan con una zona debidamente confinada para prevenir y evitar la emisión de olores y gases que generen incomodidad a vecinos y transeúntes.

Uno de los principales motivos de dicha exigencia jurídica y técnica ambiental, es que todo establecimiento comercial que produzca emisiones al aire, deben contar con los dispositivos de control necesarios y exigidos por ley, en este caso el confinamiento del lugar donde se realizaban las actividades de latonería, pulido y pintura sobre las láminas de automotores que se llevaban para reparación y arreglo.

Es así como esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control ambiental, detecta una omisión que se configura como un hecho constitutivo de infracción ambiental, por la naturaleza de su actividad comercial e industrial y el inadecuado lugar de funcionamiento para las emisiones atmosféricas que de allí resultaban y que ocasionaban incomodidad a los vecinos y transeúntes.

Por lo anterior, el cargo único formulado en el Auto No. 00040 del 9 de enero de 2015, está llamado a prosperar.

V. DESCARGOS PRESENTADOS

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2012-1368**, se evidenció que señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.247, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado **LATONERIA Y PINTURA JG**, NO PRESENTÓ escrito de descargos, tal como lo determina el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

VI. PRUEBAS

Mediante **Auto No. 03978 del 11 de octubre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó de oficio incorporar como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2012-1368**, de las cuales se tiene lo siguiente:

9



- ✓ Concepto Técnico No.16799 del 11 de noviembre de 2011, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, prueba que es necesaria, conducente y útil para la decisión de fondo del presente Proceso Sancionatorio, como quiera que permitió establecer la existencia de los hechos y el incumplimiento normativo, los cuales dieron origen a la presente investigación, por la inobservancia en materia de emisiones atmosféricas.

VII. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que todo lo anterior, permite concluir que frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de las infracciones ambientales, es evidente que la falta de confinamiento del lugar donde se desarrollaban las actividades comerciales, del establecimiento **LATONERIA Y PINTURA JG**, de propiedad del señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.247, incumplía la norma ambiental, debido a que no garantizó la adecuada dispersión de las emisiones generadas tales como gases, olores y vapores por medio del confinamiento de la zona en la cual se desplegaban las labores de naturaleza de dicha empresa, evitando así molestias a los vecinos y transeúntes.

Es importante aclarar, que según lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta lo relacionado con el concepto de infracción ambiental, es claro que todos aquellos actos de acción u omisión que puedan constituirlos y configurar los elementos necesarios para que una conducta sea contraria a la norma ambiental vigente, deben ser investigados.

Así mismo, y según lo establecido por el artículo 18 ibídem, se dará inicio a un Proceso Sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De igual forma, la misma Ley especial precitada en su artículo 22, con el fin de lograr la verificación de los hechos, autoriza al investigador, todas las diligencias necesarias para lograr obtener con certeza, las respectivas evidencias necesarias que conduzcan al incumplimiento de la norma ambiental.

Sin embargo, dado el caso que el sujeto de derecho investigado, en algún momento posterior al hallazgo técnico de la infracción, cumpla a cabalidad con lo establecido y exigido por la norma ambiental, no implica la exoneración de la responsabilidad ambiental, por cuanto tal y como lo expone el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en su primer párrafo:

“(...)Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.(...)”

10



Que adicionalmente, cabe advertir que se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección, frente a la obligación por mandato legal, que las fuentes fijas de emisiones ambientales, funcionen de acuerdo a las exigencias técnicas y legales, tales como confinamiento de áreas de funcionamiento, adecuación de alturas de ductos de desfogue para la apropiada dispersión de las emisiones generadas, implementar los sistemas de extracción y control requeridos, entre otras y adicional a lo requerido en el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generada por Fuentes Fijas.

Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias de la visita técnica, inmersas en los Conceptos Técnicos No. 16799 del 11 de noviembre de 2011 y 09030 del 27 de noviembre de 2013, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 68, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, sin embargo; el último concepto citado se tendrá en cuenta para efectos de temporalidad de la infracción.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso imponer como sanción principal, la imposición de una multa, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:

“ARTÍCULO 4. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

VIII. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00823 del 30 de mayo de 2019**, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias de temporalidad así como de agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:



"(...)

4.2 TEMPORALIDAD

"(...)

Fecha inicial: 24 de octubre de 2011.

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada en la visita técnica del día 24 de octubre de 2011, evaluada en el Concepto Técnico N° 16799 del 11 de noviembre de 2011.

Fecha Final: 11 de abril de 2013

Esta fecha corresponde a la visita de inspección realizada con el fin de hacer seguimiento, en la cual se determinó que la actividad ya no se realiza en el predio ... la cual fue evaluada mediante Concepto Técnico N° 09030 del 27 de noviembre de 2013.

...

4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

*De acuerdo al análisis del expediente SDA-08-2012-1368 correspondiente al establecimiento **LATONERIA Y PINTURA JG** propiedad del señor **JORGE ALEXANDER GONZÁLEZ VILLALBA**, se determina que tiene como agravantes y atenuantes los siguientes:*

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
---------------------------	----------	-------



<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	<i>Como se estableció en el numeral 2 (beneficio ilícito) el provecho económico se establece por evitar la inversión en la implementación de dispositivos y/o mecanismos que aseguren la adecuada dispersión y manejo del material particulado, olores y gases generados en desarrollo de la actividad económica.</i>	0, 2
Circunstancias Atenuantes	Análisis	Valor
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	<i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>

Por lo anterior,

A = 0,2

(...)"

- **SANCION A IMPONER**

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*



1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

(...)”

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:



“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00823 del 30 de mayo de 2019**, el cual concluyó:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$ 127'877.673
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0 , 2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0 , 02
Multa	\$12.276.257

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 127'877.673) * (1+0,2) + 0] * 0.02$$



Multa = (\$ 12.276.257) DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

6. RECOMENDACIONES

*Imponer al señor **JORGE ALEXANDER GONZÁLEZ VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.247, en calidad de propietario del establecimiento **LATONERIA Y PINTURA JG**, una sanción pecuniaria por un valor de (**\$ 12.276.257**) **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE**. De acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en el cargo formulado en el Artículo primero del Auto No. 00040 del 09 de enero de 2015.*

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2012-1368.

(...)"

Que así las cosas, resulta procedente imponer al señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.247, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado **LATONERIA Y PINTURA JG**, ubicado en la Carrera 93 A No. 38 C-35 sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 12.276.257)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.247, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. -Declarar responsable al señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.247, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado **LATONERIA Y PINTURA JG**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2084246 del 05 de abril de 2011 (hoy cancelada), ubicado en la Carrera 93 A No. 38 C-35 sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, del cargo único, formulado en el Auto No. 00040 del 9 de enero de 2015, debido a que en su actividad comercial, no se contaba con el área debidamente confinada lo cual garantizaba la adecuada dispersión de las emisiones generadas tales como gases, olores y vapores, evitando así molestias a los vecinos y transeúntes, vulnerando así las normas ambientales vigentes, el Artículo 68 de la Resolución 909 del 2008, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer al señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.247, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado **LATONERIA Y PINTURA JG**, una multa equivalente a, **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 12.276.257).**

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los cargos primero, segundo, cuarto y quinto imputados, se imponen por el riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2012-1368**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. **00823 del 30 de mayo de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.247, en calidad de



propietario del establecimiento de comercio denominado **LATONERIA Y PINTURA JG**, ubicado en la Carrera 93 A No. 38 C-35 sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO.-Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 51 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1368**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/07/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/08/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/09/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2012-1368